

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 126-2015-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 070-2015-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual la cual fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") para el periodo mayo 2015 – abril 2016, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, LUZ DEL SUR solicita en su recurso de reconsideración:

- a) Se considere 2,016 km de tramo aéreo para las líneas en 60 kV relacionadas a la SET Industriales omitido y se recalculen su valorización.
- b) Se valoricen como simples ternas, considerando la longitud total instalada (0,722 km), los circuitos de las líneas de 60 kV asociadas a la SET Industriales, en lugar de doble terna como se ha considerado.
- c) Se corrija la sección (de 300 a 380 mm²) y longitud (de 3,760 a 3,761 km) de un tramo de la línea L-659 y, por consiguiente, se recalculen su valorización.
- d) Se corrija la proporción real retirada de la línea L-609/L-610 Santa Rosa Nueva - Puente, de acuerdo lo señalado en el Acta N° 002-2015-LUZ DEL SUR S.A.A. y, por consiguiente, se recalculen su valorización.
- e) Se corrija la condición del Elemento Celda de Medición en 22,9 kV de la SET Santa Clara de acuerdo al acta y se recalculen su valorización.
- f) Se corrija los costos de inversión de los equipos en 22,9 kV de varias SET's y se recalculen su valorización, en razón de que se han valorizado considerando corrientes de cortocircuito menores a las instaladas.
- g) Se corrija la valorización de equipos en 60 kV de la SET Industriales y se recalculen su valorización, en razón de que se han valorizado considerando corrientes de cortocircuito menores a las instaladas.
- h) Se corrija la asignación de gastos financieros para la SET Ingenieros y se recalculen su valorización.
- i) Se corrijan los costos de inversión de los equipos en 10 kV de la SET Gálvez y se recalculen su valorización, en razón de que se han valorizado considerando corrientes de cortocircuito menores a las instaladas.

2.1 CORRECCIÓN DE LONGITUD DE TRAMO AÉREO SET INDUSTRIALES

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que no se ha considerado 2,016 km de tramo aéreo para las líneas en 60 kV relacionadas a la SET Industriales. Al respecto, solicita considerar el tramo de línea en 60 kV omitido y recalcular la valorización.;

Que, sustenta su pedido señalando que en el Anexo A "Instalaciones Consideradas en la Liquidación del Informe N° 0215-2015-GART se tiene que los tramos aéreos de Línea Santa Rosa – Santa Anita / Los Industriales - Huachipa de 0,283 km y de 2,016 km, han sido totalizados en el elemento "Línea Santa Rosa - Santa Anita / Los Industriales Huachipa (T1) 2,229 km", tal como se muestra en el Cuadro N° 1 de su informe;

Que, sin embargo, en el archivo "1 Peaje_recalculado(LiqD5)", hoja F-308_SCT", en la columna "Longitud (km)" se evidencia que para el elemento "Linea Santa Rosa - Santa Anita / Los Industriales - Huachipa (T1) 2,229 km", se ha valorizado considerando solo una longitud de 0,283 km, omitiendo la longitud de 2,016 km;

Que, agrega que los 2,299 km se sustentan en el Acta de Puesta en Servicio N° 010-2014-LUZ DEL SUR S.A.A. donde se evidencia la existencia de los tramos B1 (0,283 km) y tramo B4 (2,016 km), ambos en 60 kV, aéreos, con conductores AAAC de 380 mm2 de sección;

Que, por lo anteriormente expuesto, LUZ DEL SUR indica que corresponde corregir la valorización del elemento citado, considerando la longitud de 2,229km.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, es necesario hacer notar que LUZ DEL SUR en diversos párrafos de su sustento, indica que la longitud total es "2,229 km" en lugar de "2,299 km" que es la suma de los tramos B1 (0,283 km) y B4 (2,016 km). Hecha la aclaración, y en el entendido de que LUZ DEL SUR requiere se incluya la longitud adicional de 2,016 km, omitida en el archivo "1 Peaje_recalculado(LiqD5)"; efectivamente, luego de la verificación realizada, corresponde corregir la información del número de kilómetros asociados al tramo aéreo de las líneas en 60 kV relacionadas a la SET Industriales a 2,299 km;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.2 CORRECCIÓN DEL TIPO DE CIRCUITO DE TRAMO AÉREO SET INDUSTRIALES

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que, para las líneas de 60 kV asociadas a la SET Industriales, se ha considerado como doble terna dos circuitos instalados como simples ternas. Por

ello, solicita valorizar los circuitos como simples ternas considerando la longitud total instalada;

Que, sustenta su pedido señalando que, de acuerdo al anexo 01 que presenta el sustento para la instalación en simple tema de los tramos A1 y A2 descritos en el Acta de Puesta en Servicio N° 010-2014-LUZ DEL SUR S.A.A., se solicita corregir la valorización, de modo que se refleje la longitud total de línea instalada y la inversión real ejecutada;

Que, agrega que, actualmente, el elemento denominado "LN60-LOS-STRS-STAN-IND-HUACH-B" que figura en el archivo "Calculos\10_WEB\02_CMA\Fuente\F_213_214.xlsm" representa los tramos A1 y A2 mediante el módulo LT-060COUOXXDOC310ES y una longitud de 0,355 km, que solo corresponde al tramo A1 pues el tramo A2, de acuerdo a la referida acta, tiene una longitud de 0,367 km;

Que, por tanto, LUZ DEL SUR propone valorizar dichos tramos considerando el módulo LT060COUOXXSOC310ES y una longitud igual a 0,722 km, que representa la suma del tramo A1 (0,355 km) más el tramo A2 (0,367 km).

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en el RECURSO, se ha verificado la información de sustento presentada por la recurrente y determinado que corresponde corregir el tipo de circuito de los tramos A1 y A2 descritos en el APS N° 010-2014-LUZ DEL SUR S.A.A. a simple terna;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.3 CORRECCIÓN DE SECCIÓN DE TRAMO DE LA LÍNEA L 659

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que se ha considerado una sección de 300 mm² en lugar de 380 mm² y una longitud menor para un tramo de la línea L-659. Por ello, solicita corregir la sección y longitud del tramo mencionado y recalcular la valorización;

Que, sustenta su pedido señalando que de acuerdo al Acta de Puesta en Servicio N° 003-2015-LUZ DEL SUR S.A.A. se constata que, en lo que abarca el Acta, la línea "L-659" Industriales – Huachipa utiliza un conductor AAAC de 380 mm² y tiene una longitud de 3,761 km,

Que, agrega que, sin embargo, en el archivo "Calculos\10 WEB\02 CMA\Fuente\F_213_214.xlsm" se representa mediante el elemento LN60-LDS-DrvStaAnta-HUACHI una línea de 300 mm² y 3,760 km, lo cual no guarda relación con lo reflejado en el Acta;

Que, LUZ DEL SUR indica que la diferencia entre lo aprobado versus lo realmente

instalado se sustenta en el informe "Cambio de Conductor en tramo de línea 60kV 'Orv Sta Anita Huachipa", presentado con Carta SGPR-028/2015, correspondiente a la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SST y SCT.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en el recurso, se ha verificado la información de sustento presentada por la recurrente y determinado que corresponde reconocer la sección de 380 mm² en vez de 300 mm². Asimismo, se ha verificado que corresponde corregir la longitud de la línea L-659 Industriales – Huachipa (de 3,760 km a 3,761 km), de acuerdo a lo señalado en el APS N° 003-2015-LUZ DEL SUR S.A.A.;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.4 CORRECCIÓN DE LONGITUD RETIRADA DE LAS LINEAS L-609 Y L-610

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que se ha considerado la longitud total y no únicamente la parte retirada para la baja de un elemento. Por ello, solicita corregir la proporción real retirada de acuerdo al acta y recalcular la valorización;

Que, sustenta su pedido señalando que de acuerdo al Acta de Retiro Definitivo de Operación N° 002-2015-LUZ DEL SUR S.A.A. se constata que para ambos circuitos instalados en las ex-líneas L-609/L-610 Santa Rosa Nueva - Puente se retiró un tramo de 0,172 km de longitud, mientras los tramos de línea restantes se mantienen instalados;

Que, por lo tanto, LUZ DEL SUR indica que corresponde reflejar, sólo y estrictamente, la baja de dicho tramo en proporción a la longitud total de los elementos, que en este caso son "Ine SROSN60A-X_SRosaL609J4 y Ine SROSN60A-X_SRosaL609_76, cuyas longitudes individuales son iguales a 0,730 km;

Que, consecuentemente, el factor para bajas (columna AL del archivo Calculos\10_WEB\01_Calculos\1Peaje_recalculado(Liq05).xlsx) correspondería a 0,23561644 (factor = 0,172/0.730);

Que, LUZ DEL SUR indica que es incorrecto el uso del factor 1, pues supondría la baja del total de la línea en mención;

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en el RECURSO, se ha verificado la información de sustento presentada por la recurrente y determinado que corresponde corregir la longitud retirada de las líneas L-609 y L-610, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Retiro Definitivo de Operación N° 002-2015-LUZ DEL SUR S.A.A.;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.5 BAJA DE CELDA DE MEDICIÓN EN SET SANTA CLARA

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que se ha considerado como Baja un Elemento recientemente dado de Alta. Por ello, solicita corregir la condición del Elemento de acuerdo al Acta y recalcular su valorización;

Que, sustenta su pedido señalando que de acuerdo al Acta de Puesta en Servicio N° 013-2014-LUZ DEL SUR S.A.A. se evidencia que el Elemento “Celda de Medición en 22,9 kV de la SET Santa Clara”, entró en operación el día 28 de setiembre 2014;

Que, señala que, sin embargo, en el archivo “Calculos\1 O_WEB\01_Calculos\1 Peaje_recalculado(Liq05).xlsx” se considera que este Elemento, representado por CE-MED-LDS-STACL-23 fue dado de Baja el mismo día, lo cual es completamente inconsistente.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en el RECURSO, se ha verificado que corresponde corregir la condición de la celda de medición en 22,9 kV de la SET Santa Clara, teniendo en cuenta lo señalado en el Acta de Puesta en Servicio N° 013-2014-LUZ DEL SUR S.A.A. ;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.6 CORRECCIÓN DE VALORIZACIÓN DE CELDAS EN VARIAS SETS

2.6.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que se han valorizado equipos en 22,9 kV de varias SETs con corrientes de corto circuito menores a las instaladas. Por ello, solicita corregir los costos de inversión de los equipos y recalcular su valorización,

Que, LUZ DEL SUR indica que, de acuerdo al contenido de las Actas de Puesta en Servicio:

- N° 006-2014-LUZ DEL SUR S.A.A.
- N° 013-2014-LUZ DEL SUR S.A.A.
- N° 014-2014-LUZ DEL SUR S.A.A.
- N° 015-2014-LUZ DEL SUR S.A.A.
- N° 001-2015-LUZ DEL SUR S.A.A.

Que, han sido instaladas las celdas en 22,9 kV cuyas corrientes de corto circuito corresponden a un valor de 25 kA. No obstante, en el archivo "Calculos\10_WEB\02_CMA\Fuente\F_213_214.xlsm" se han utilizado módulos estándar para equipos con corrientes de corto circuito iguales a 16 kA, lo cual no refleja la inversión realizada y reconocida por las Actas;

Que, dado que los Módulos Estándar de Inversión no contemplan celdas de 22,9 kV con capacidad de cortocircuito de 25 kA, para su valorización Osinergmin debe hacer la respectiva extrapolación, de la misma forma que viene haciéndose para líneas aéreas y subterráneas cuyas secciones no están contempladas en los Módulos Estándares de Inversión.

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, se debe precisar que la determinación del costo unitario de los equipos en la Base de Datos de los Módulos Estándares, resulta del promedio de costos unitarios de varios registros de compras de los agentes de mercado que las mismas empresas reportan de manera cuatrimestral (entre ellos LUZ DEL SUR);

Que, para el caso de las celdas, se consideran registros de compras con capacidad de cortocircuito máximo de distintas capacidades, ingresando así, en la bolsa que genera el promedio final, celdas que tienen capacidad de cortocircuito, inclusive, mayores a lo que indica su codificación;

Que, por ejemplo, actualmente la Base de Datos de los Módulos Estándares cuenta con celdas en 10 kV y 22,9 kV, a partir de los procesos de actualización de la Base de Datos, se ha considerado registros de celdas con corriente de cortocircuito de 25 kA, pese a que nominalmente figuren con corriente de cortocircuito de 16 kA, dentro del total de los registros que generan el costo promedio final de la celda, valor que viene a ser el costo unitario del equipo;

Que, en ese sentido, no corresponde generar extrapolaciones, según lo requerido por LUZ DEL SUR, dado que los costos de las celdas actualmente reconocidas en la Base de Datos de los Módulos Estándares cuya codificación modular indica "16 kA", cuenta en su estructura con costos de las celdas con diferentes capacidades de cortocircuito, tales como 16 y 25 kA;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del RECURSO.

2.7 VALORIZACIÓN DE EQUIPOS EN 60 KV EN SET INDUSTRIALES

2.7.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que se han valorizado equipos en 60 kV de la SET Industriales con corrientes de corto circuito menores a las instaladas. Por ello, solicita corregir los costos de inversión de los equipos y recalcular su valorización;

Que, sustenta su pedido señalando que de acuerdo a las actas de puesta en servicio

N° 007-2014-LUZ DEL SUR S.A.A., N° 009-2014-LUZ DEL SUR S.A.A. y N° 005-2015-LUZ DEL SUR S.A.A., han sido instaladas las celdas en 60 kV mostradas en el cuadro siguiente, cuyas corrientes de corto circuito corresponden a un valor de 40 kA. No obstante, en el archivo "Calculos\10_WEB\02_CMA\Fuente\F_213_214.xlsm" se han utilizado módulos estándar para equipos con corrientes de corto circuito iguales a 31,5 kA, lo cual no refleja la inversión realizada y reconocida por las actas;

Que, dado que los Módulos Estándares de Inversión no contemplan celdas de 60 kV con capacidades de cortocircuito de 40 kA, para su valorización se debe extrapolar, de la misma forma que viene haciéndose para líneas aéreas y subterráneas cuyas secciones no están contempladas en los Módulos Estándares de Inversión.

2.7.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, conforme se indicó en el análisis contenido en la sección 2.6.2 de la presente resolución, la determinación del costo unitario de los equipos, en la Base de Datos de los Módulos Estándares, resulta del promedio de costos unitarios de varios registros de compras de los agentes de mercado que las mismas empresas, cuyo reporte es cuatrimestral (entre ellos LUZ DEL SUR);

Que, para el caso de las celdas en 60 kV, se consideran registros de compras con capacidad de cortocircuito máximo de distintas capacidades, ingresando así en la bolsa que genera el promedio final, celdas que tienen capacidad de cortocircuito, inclusive, mayores a lo que indica su codificación (31,5 kA);

Que, por ejemplo, actualmente la Base de Datos de los Módulos Estándares cuenta con celdas en 60 kV, a partir de los procesos de actualización de la Base de Datos, se ha considerado registros de celdas con corriente de cortocircuito de 40 kA, pese a que nominalmente figuren con corriente de cortocircuito de 31.5 kA, dentro del total de los registros que generan el costo promedio final de la celda, valor que viene a ser el costo unitario del equipo;

Que, en ese sentido, no corresponde generar extrapolaciones, según lo requerido por LUZ DEL SUR, dado que los costos de las celdas cuya codificación modular indica "31,5 kA" actualmente reconocidas en la Base de Datos de los Módulos Estándares, cuentan en su estructura con costos de las celdas con diferentes capacidades de cortocircuito, tales como 31,5 y 40 kA;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del RECURSO.

2.8 ASIGNACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS EN SET INGENIEROS

2.8.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR observa que se ha asignado 0,00% como porcentaje de gastos financieros para la SET Ingenieros. Por ello, solicita corregir la asignación de gastos financieros y recalcular su valorización;

Que, sustenta su pedido señalando que ha notado que para la SET Ingenieros en el archivo "CalculosI10_WEBIO2_CMAIAREA 07\03JNVERSIONIF_300_Area7(2017-2022).xlsx" se está considerando un valor igual 0,00% para el cálculo de los gastos financieros.

2.8.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado que corresponde corregir el porcentaje de gastos financieros de la SET Ingenieros, por lo que deberá incorporarse el valor de 2,80% y recalcular su valorización.

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del RECURSO.

2.9 VALORIZACIÓN DE EQUIPO EN 10 KV EN SET GALVEZ

2.9.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

LUZ DEL SUR observa que se ha valorizado un equipo en 10 kV de la SET Gálvez como exterior en lugar de interior y con corrientes de cortocircuito menores a las instaladas. Por ello, solicita corregir los costos de inversión de los equipos y recalcular la valorización;

Que, sustenta su pedido señalando que de acuerdo al Acta de Puesta en Servicio N° 004-2015-LUZ DEL SUR S.A.A., ha sido instalada en la SET Gálvez la celda en 10 kV mostrada en el cuadro siguiente, cuya corriente de corto circuito corresponde a un valor de 31,5 kA y tipo de instalación interior. No obstante, en el archivo "CalculosI10_WEBIO2_CMAIFuenteIF_213_214.xlsm" se ha utilizado un módulo estándar para equipos con corrientes de corto circuito iguales a 16 kA e instalación exterior, lo cual no refleja la inversión realizada y reconocida por las actas.

2.9.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el análisis efectuado en las secciones 2.6.2 y 2.7.2 de la presente resolución, es válido para el presente análisis;

Que, adicionalmente, respecto a la valorización de la celda en 10 kV SET Gálvez como exterior en lugar de interior, cabe indicar que la Base de Datos de Módulos Estándares, no considera celdas de doble barra en 10 kV con tecnología convencional de característica al interior, dado que en la actualidad, se reconoce la tecnología metal clad para este tipo de celdas al interior. Esta alternativa de eficiencia es la que adopta la Base de Datos de Módulos Estándares, no siendo parte del presente proceso de liquidación, una impugnación sobre dicho aspecto o la solicitud de creación de un nuevo módulo;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho de generar un módulo con las características

instaladas por LUZ DEL SUR y además al “interior”, resultaría en un costo menor respecto al que se está reconociendo actualmente (exterior), ello debido a que, en la valorización al exterior, considera costos referidos a las Bases de Estructuras Metálicas de los pórticos y en la prorrata de los mismos, reconocido como parte de las obras civiles y equipos complementarios respectivamente. Estos costos de las celdas al exterior, que no pueden ser retirados, forman parte del costo del módulo de celda de aplicación estándar;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del RECURSO.

Que, en consecuencia, los cambios derivados de los extremos declarados fundados deberán ser consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° [368-2015-GART](#) y N° [367-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2015.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2015-OS/CD contenidos en los literales a), b), c), d) e) y h) del numeral 2, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2 y 2.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2015-OS/CD contenidos en los literales f), g) e i) del numeral 2, por las razones expuestas en los numerales 2.6.2, 2.7.2 y 2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 070-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 126-2015-OS/CD**

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [368-2015-GART](#) y N° [367-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**